



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Juzgado 73 Civil Municipal)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de la acción:

El ciudadano JOSÉ IVÁN PINTO DÍAZ a nombre propio, solicitó la protección a sus derechos *"al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, salud, protección especial del adulto mayor y de las personas en estado de prejubilación"*, los cuales estima están siendo vulnerados por su convocada, MÁQUINAS AMARILLAS S.A.S. de conformidad con el siguiente fundamento fáctico:

1.1.- El accionante se vinculó laboralmente con su convocada mediante contrato de trabajo a término, por obra o labor desde el 18 de junio de 2019, siendo su actividad económica la construcción de obras de Ingeniería Civil, y el cargo desempeñado, fue el de conductor de camioneta.

1.2.- El 12 de junio de 2020 desempeñó normalmente sus funciones, pero en la noche y al revisar su correo electrónico, evidenció la existencia de una comunicación entregada a las 4:00 p.m., en el cual le informaban la cancelación del contrato laboral, sin que ello le fuera notificado por ningún otro medio.

1.3.- De conformidad con lo indicado por la accionada, la causa para la terminación del contrato es la operancia de la cláusula segunda del contrato laboral *"...DURACIÓN: Las partes acuerdan que el contrato tiene una duración determinada, específicamente, por la obra CONTRATO DE ALQUILER DEL VEHÍCULO DE PLACAS FNT-122 CON EL CONSORCIO*

GUACHENEQUE...", argumento con el que no se encuentra de acuerdo, pues la cláusula segunda no contiene dicha manifestación¹.

1.4.- Actualmente cuenta con 59 años y tiene 1170,14 semanas cotizadas para por obtener el derecho de pensión por vejez ante el Fondo Pensional COLPENSIONES.

1.5.- La asignación salarial que percibía por su trabajo era su única fuente de ingreso, lo que sumado a la situación actual (Covid-19), lo ha afectado económicamente. Por su edad (59 años), le es difícil conseguir un nuevo empleo, aunado a ello, es padre de un hijo menor de edad, su esposa no trabaja pues tiene una enfermedad catastrófica (tumor cerebral).

1.6.- Requiere que se le garantice la estabilidad laboral reforzada por retén social, permaneciendo en su trabajo hasta que logre su pensión por vejez, pues considera que cumple con los requisitos jurisprudenciales impuestos en la materia, y en su caso, no se trata de una mera expectativa.

2.- Petición de la Parte Accionante:

2.1.- Para el resarcimiento de los derechos que estimó afectados, el accionante requirió, que se ordene a MÁQUINAS AMARILLAS S.A.S., que ordene su reintegro a un cargo de mejor o iguales condiciones al que venía desempeñando y hasta que se haga efectiva su inclusión en la nómina pensional del Fondo correspondiente.

3.- Trámite y respuesta de las convocadas:

3.1.- Por auto del 6 de agosto de 2020 se admitió la solicitud de tutela, se ordenó la citación de la encartados en calidad de accionada y vinculados, se les otorgó el término de un (1) días para contestar la demanda.

3.2.- **EI BANCO BANCOLOMBIA** afirmó no estar legitimada en la causa por pasiva, pues no se desprende ninguna pretensión en su contra ni se endilga hecho, acción u omisión que le sea imputable en la presunta afectación de derechos.

¹ "...SEGUNDA. –DURACIÓN.- Las partes acuerdan que el presente contrato tiene una duración determinada específicamente por la obra MÁQUINAS AMARILLAS, y rige a partir de la fecha de su firma. PARÁGRAFO: Esta duración podrá ser modificada, por escrito y de común acuerdo por las partes o el contrato podrá darse por terminado, de acuerdo en lo establecido en las causales contenidas en el presente contrato..."

3.3.- Las oficinas de **REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA SUR, NORTE y CENTRO** informaron que en el índice de propietarios y direcciones no se encontraron registros a nombre del accionante.

3.4.- **EL MINISTERIO DE TRABAJO** anunció la improcedencia de la acción de tutela en su contra al no tener relación laboral con el actor y en consecuencia, no tener obligaciones ni derechos recíprocos, por lo que no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, recordó la improcedencia de la acción constitucional para el pago de acreencias laborales y la existencia de los medios judiciales ordinarios idóneos para ventilar las inconformidades del accionante, lo que torna la acción constitucional improcedente.

No obstante ello, recordó los postulados de la estabilidad laboral reforzada, las oportunidades en las que debe mediar el permiso del Ministerio de Trabajo para la terminación del contrato, las causas de terminación del contrato y las medidas ordenadas por el Ministerio de Trabajo ante el Covid-19.

3.5.- **MÁQUINAS AMARILLAS S.A.S.** recalcó que el contrato fue por obra o labor contratada en el cargo de conductor, para operar una camioneta dentro del contrato suscrito entre ella y el Consorcio Guacheneque, el que incluía no solo el alquiler de la maquinaria, sino también del operador mismo. Para el 13 de mayo de 2020 se recibe comunicación del Consorcio en la que se informa la finalización del contrato del único vehículo liviano y operado por el accionante, al no necesitarse la maquinaria en la obra contratada, la cual sólo sería requerida hasta el 12 de junio de 2020, siendo remitida la notificación de la terminación del contrato en hora hábil, sin que requiera preaviso de acuerdo con la modalidad contractual.

Indicó que no existe prueba de la edad del accionante al no aportarse con el registro civil de nacimiento y en caso de tener más de 1.000 semanas cotizada y la imposibilidad de seguir cotizando, puede acudir a los programas estatales, lo que garantiza su expectativa pensional, tampoco acreditó sus dichos frente a las situaciones de salud de su esposa, la existencia del presunto hijo menor de edad, la existencia de prueba alguna de obligaciones a su cargo, amén que durante todo el tiempo de cuarentena y hasta junio de 2020 recibió salario, por lo que debe acudir

a la acción ordinaria y no por vía de tutela. Finalmente cuestionó la figura jurídica pretendida por el accionante como causa de un aforamiento especial², al estimar que no se acreditó en debida forma su edad y en otros argumentos ajenos a éste.

3.6.- La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN informó que consultados sus aplicativos, se verificó que el accionante no ha presentado declaraciones.

3.7.- La E.P.S. COMPENSAR anunció que en sus bases de datos se ha registrado el retiro del actor desde el 12 de agosto de la corriente anualidad, estando vencido el periodo de protección laboral con última fecha de aportes registrada para el mes de julio de 2020, no registra mora y si cotizaciones continuas. No se tiene registro en su base de datos de reconocimiento de prestaciones económicas o trámites ante medicina laboral, sin que exista orden médica o tratamiento a su favor pendiente de ser tramitado, siendo la única patología registrada por “*dermatitis seborreica*”, termina su intervención solicitando su desvinculación al no estar legitimado en la causa por activa para atener los pedimentos de la acción constitucional.

3.8.- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES intervino anunciando que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para atender las pretensiones del accionante pues solo asume asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con prestación Definida en materia pensional, sin anunciar situación alguna sobre el presunto estatus pensional del actor, siendo ésta la única razón de su vinculación.

3.9.- El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL anunció que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para atender los pedimentos del accionante, recordando sus competencias legales en el marco de Decreto Ley 4107 de 2011 modificado por el Decreto 2562 de 2012 como organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder Público, que actúa como ente rector del sector administrativo de salud y protección social, con funciones principales como la de formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social en salud³.

² Retén social.

³ Ley 489 de 1998.

3.10.- **La SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** informó que para el 11 de agosto el actor aun registraba cómo cotizante en periodo de protección laboral, por lo que tenía acceso a todos los servicios médicos que pudiese requerir, aunado a ello que las pretensiones se centran en una pugna netamente laboral, temática que no se encuentra dentro del ámbito de sus competencias por lo que solicitó su desvinculación.

3.11.- **La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** informó que no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para atender los pedimentos del accionante, recordando para ello el listado de sus funciones legales.

3.12 **EL CONSORCIO GUACHENEQUE** a pesar de ser notificado guardo silencio.

4.- Problema Jurídico:

De acuerdo con el sustento fáctico expuesto por la parte accionante, el contenido de las respuestas brindadas y los anexos aportado dentro de la presente actuación, se hace necesario para la suscrita entrar a determinar, ante la evidente existencia de las vías ordinarias (Jurisdicción ordinaria laboral), emerge la pregunta: ¿Existen en el *sub examine*, razones suficientes para proceder mediante la acción constitucional con algún pronunciamiento frente a la decisión tomada por la convocada y con sustento en la afectación a los derechos fundamentales del accionante, siquiera de manera transitoria?

II. CONSIDERACIONES

1.- En desarrollo del principio fundamental de nuestra Carta Constitucional consistente en impulsar la dignificación del ser humano, se consagraron constitucionalmente unas acciones que de una u otra manera propenden por la defensa de algunos derechos individuales de aspecto fundamental, entre las que se encuentra la tutela.

Esta acción es consagrada para que toda persona pueda acudir a un Juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos de que se trate.

Por lo tanto, es el artículo 86 de la Constitución Nacional, el que consagra tal acción, a la que tiene acceso cualquier persona, sin ningún distingo o calidad, con la única condición de ser la titular del derecho alegado como violado, o quien por su naturaleza tenga un interés directo o indirecto en la situación.

Y es que la acción de tutela, es un mecanismo que tiene toda persona, pero con la característica de ser eminentemente residual, esto es, que se trata de una acción que se tiene ante el evento de no contar con otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos fundamentales de que se trate. Esos requisitos deben estar presentes en su totalidad, y la ausencia de alguno de ellos hará impróspera la acción.

Respecto del requisito de subsidiariedad ha indicado la Corte Constitucional:

"...Teniendo en cuenta que se trata de un instrumento judicial de carácter subsidiario, su procedencia está sujeta al agotamiento previo de otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado. Ahora bien, si no existe otro medio judicial, o existiendo este no resulta idóneo para el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de derechos fundamentales..."⁴.

2.- Entonces, esta herramienta judicial está caracterizada por ser **residual** y **subsidiaria**, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente indicó la Corte Constitucional que:

"...aun frente a la posibilidad optar por la vía ordinaria, quien solicite el amparo de sus derechos fundamentales a través de la tutela, lo puede hacer como mecanismo transitorio, evento en el cual tendrá que demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio, según la jurisprudencia, se caracteriza por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad..."⁵

"...Por lo tanto, cuando en el caso concreto se evidencie que se está ante la amenaza de un perjuicio irremediable, que por supuesto traiga como consecuencia la

⁴ C. Const. T. 717/12, J. Pretelt.

⁵ C. Const. T. 225/93, V. Naranjo, SU-544/01, E. Montealegre, T-983/01, Á. Tafur, entre otras.

vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela es procedente contra un acto administrativo de carácter particular, aun cuando el interesado tenga a su disposición otros medios de defensa y pueda acudir a la jurisdicción contencioso administrativa...⁶.

3.- Entonces, es indiscutible que la acción de tutela procede para impedir o detener la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales constitucionales (art. 86 C. Pol.), como también que, en principio, no es idónea, para resolver disputas sobre derechos de rango legal (art. 2º Decreto 306 de 1992), toda vez que este tipo de controversias deben ser resueltas mediante los trámites pertinentes ante los jueces naturales y por las vías ordinarias. No podía ser de otro modo, por cuanto la tutela, además del especial tema que le es propio, tiene un carácter subsidiario, lo que significa que únicamente es viable cuando el (la) afectado (a) no tiene a su alcance otro medio judicial eficaz para enfrentar las acciones u omisiones de las autoridades que puedan quebrantar sus derechos fundamentales.

En conclusión, como bien es sabido, el carácter subsidiario y residual de la acción constitucional, exige entre otros y como requisito *sine qua non* y para resolver la instancia en esta sede, que el Juez Constitucional perciba a prima facie la existencia o inminente configuración de un perjuicio irremediable, actual o próximo a suceder; pues en caso contrario, la persona convocante se ve obligada a comparecer ante el Juez Natural y exponer su inconformidades.

4.- Respecto del campo de aplicación del fuero especial de estabilidad laboral reforzada de persona prepensionada, el máximo órgano constitucional en reiteraciones jurisprudenciales ha indicado:

*"...2.6.8. En relación con **el derecho a la estabilidad laboral forzada de las personas próximas a pensionarse (prepensionados)**^[78], en Sentencia T-460 de 2017, la Corte Constitucional expuso^[79] que dicha protección no se fundamenta en un mandato legal sino en disposiciones especiales de protección contenidos en la Constitución Política y en el principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. En particular, reiteró que*

"(...) dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es

⁶ C. Const. T. 717/12, J. Pretelt

aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública”

2.6.9. A partir de esta definición, este Tribunal Constitucional^[80] sostuvo que en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad “la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez”, siempre y cuando, la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital^[81].

2.6.10. Más adelante, en Sentencia SU-003 de 2018, esta Corporación advirtió que la garantía a la estabilidad laboral de los prepensionados, se predica del trabajador que le faltare el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.

2.6.11. Sobre el particular indicó que “la ‘prepensión’ protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez”.

2.6.12. De acuerdo con lo expuesto, la Sala encuentra que la estabilidad laboral de los prepensionados se predica de los trabajadores (público o privado) que les faltare tres (3) o menos años para cumplir con el número de semanas de cotizadas o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para acceder a la pensión de vejez...”

5.- Caso concreto:

5.1.- Sin asomo de duda se establece del supuesto fáctico y el material probatorio acopiado, que la pugna propuesta de fondo se erige en inconformidades netamente contractuales, lo que de entrada determina que éstas, por regla general, deben ser conocidas y resueltas definitivamente por el Juez Natural y con el acopio del material de convicción suficiente para ello; no obstante lo anterior, y como quiera que la misma se entiende propuesta en esta oportunidad como un amparo **transitorio**, es así que debe determinarse su procedencia en esta ocasión.

El actor sustenta la afectación a sus derechos “*al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, salud, protección especial del adulto mayor y*

*de las personas en estado de prejubilación", en la terminación de la relación contractual que lo vinculaba con su convocada desde el 18 de junio de 2019 y hasta el 13 de junio de la corriente anualidad, contra éste argumento, la accionada pretendió atacar la calidad del *ex empleado*, indicando que no le era aplicable el anunciado retén social al no ser un empleado público.*

Tal argumento ha quedado sin ningún respaldo jurídico y válido de conformidad con el transcrito aparte jurisprudencial contenido en la Sentencia T-500/19⁷, del cual y a groso modo, se ha establecido que en respeto al derecho a la igualdad, éste debe aplicarse a empleados de sector público y privado, si bien no bajo la figura del retén social, si como un derecho a la estabilidad laboral forzada de las personas próximas a pensionarse (prepensionados), siendo desde ésta última óptica desde la cual se dará continuidad al presente estudio.

Como ya se indicó, para que una persona pueda catalogarse en el estatus de pre-pensionada, deben cumplir con ciertos requisitos, a saber, *i) que le falte tres (3) o menos años para cumplir con el número de semanas de cotizadas o el tiempo de servicio⁸, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para acceder a la pensión de vejez, ii) que le falten tres (3) o menos años para cumplir la edad pensional⁹; además, para que ello pueda ser estudiado por vía de la acción constitucional, que iii) se evidencie fehacientemente que, la terminación del contrato de trabajo ha puesto en riesgo derechos fundamentales de quien acciona, tales como el mínimo vital.*

En este caso, se ha constatado que al actor le fue posible acreditar que con corte al **24 de junio de 2020**, contaba con un acumulado de **1.170,14** semanas cotizadas a pensión¹⁰, en otras palabras quedando a 129,86 semanas de la base mínima de cotización de 1.300, y que de acuerdo a las conversiones pertinentes, nos perite determinar que en tiempo, estas equivalen **a 2,58 años**, en todo caso, menos de los 3 años fijados jurisprudencialmente.

Frente al segundo de los requisitos debe inicialmente decirse que, no le asiste razón a la convocada cuando pretende afirmar que la edad del accionante no se encuentra acreditada dentro de la actuación ante la

⁷ Referencia: expediente T-7.276.728, T-7.270.427 y T-7.261.976 M. P.: ALBERTO ROJAS RÍOS.

⁸ Haber cotizado un mínimo de mil trescientas (1300) semanas en cualquier tiempo.

⁹ Tener cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer o sesenta (62) años si es hombre.

¹⁰ Ver documento denominado "02.- Anexos a2627d93-62c3-4060-a6a1-ca27923b39bc"

carencia del Registro Civil de Nacimiento, pues si bien de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 y no el anunciado por él en el escrito de oposición, se regula como único medio de prueba válido actualmente para establecer el **estado civil de una persona** el documento que echo de menos, siendo una cuestión bien distinta y ajena a la prueba de la edad del actor, al respecto debe decirse que, ésta última se extrae fácil y válidamente de la copia de su cédula de ciudadanía¹¹ y del documento de reporte de las semanas cotizadas en pensiones¹², estableciéndose al unísono que su nacimiento acaeció el 7 de enero de 1961 por lo que en el mes de enero de 2020 cumplió los 59 años.

Así las cosas y probado como se encuentra que el actor, al momento de la terminación laboral también estaba dentro de los tres (3) años para cumplir con la edad pensional, se tiene por suplidos los requisitos mínimos para considerarlo una persona aforada en calidad de prepensionado, por lo que, resta constatar si, efectivamente la terminación del contrato de trabajo ha puesto en riesgo derechos sus fundamentales, específicamente al mínimo vital, pues independiente de que sea padre de familia cabeza de hogar lo que se debe determinar es si tiene el status de pre pensionado y tiene derecho al fuero de estabilidad reforzada.

Acá es importante resaltar que el accionante, no cuenta con ningún bien inmueble a su nombre como lo informan las oficinas registrales de la Zona Sur, Centro y Norte, tampoco sus ingresos o bienes lo catalogan como persona obligada a rendir declaración de renta ante la DIAN, pues ésta último informó que ello no había sucedido, por lo menos dentro de los 5 años anteriores; a su vez, de los anexos allegados, se establece que recibió una suma de \$ 567.510 por concepto de liquidación definitiva¹³, con lo que se establece que puede procurarse su manutención por un tiempo bastante limitado, pues no existe prueba de otras fuentes de ingreso y las manifestaciones al respecto, no fueron desvirtuadas por el empleador, véase que la accionada se limitó a excusarse en el sentido que dependía del contrato con el consorcio Guacheneque pero nada probó, ni desvirtuó respecto a la terminación de la obra.

Sumado a lo anterior, es claro que, debido a su avanzada edad¹⁴ y la actual coyuntura Nacional de acuerdo con el Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional, el mismo no se encuentra en

¹¹ Ver documento denominado “12.- Accionante allega cedula”

¹² Ver documento denominado “02.- Anexos a2627d93-62c3-4060-a6a1-ca27923b39bc”

¹³ Ver documento denominado “01.- Anexos 6814047f-d1fc-4a6a-92df-042a6aca0ec1”

¹⁴ Persona de la tercera edad y no adulto mayor.

condiciones de acceder prontamente a una nueva vinculación laboral y de la cual, pueda no solo obtener su mínimo vital, sino también, dar continuidad al pago de las cotizaciones pertinentes ante el sistema pensional cuando además, ya quedó establecido, cumple con los tiempos mínimos para catalogarse como sujeto prepensionado.

Tampoco es suficiente el argumento de que pueda éste acceder a beneficios otorgados por el Estado al haber cumplido más de las 1.000 semanas cotizadas, pues aunque ello fuera cierto en los términos expuestos por el accionado, tal pago al fondo pensional, no le garantizan al actor la recepción de un mínimo vital para suplir sus necesidades más básicas de alimentación y sostenimiento propio.

En este momento se hace indispensable estudiar las razones adicionales expuestas por la convocada, cuando afirma que la terminación laboral obedeció a la finalización de la obra o labor contratada, indicando desde ya que existen varias situaciones contradictorias que impiden tener plena certeza absoluta frente a sus dichos, entre ellas, inicialmente MÁQUINAS AMARILLAS S.A.S. afirma que el accionante fue contratado para el desarrollo del contrato suscrito con el CONSORCIO GUACHENEQUE 2, no obstante ello el contrato suscrito por el señor PINTO DÍAZ, lo fue el 18 de Junio de 2019¹⁵ y el contrato de alquiler de maquinaria con el precitado Consorcio lo es solo hasta el 2 de agosto de 2019, esto es, después de 2 meses.

Sumado a lo anterior, en el último de ellos se establece que el arrendador MÁQUINAS AMARILLAS S.A.S.¹⁶ es quien realizará la operación de los equipos con el personal por éste determinado, lo que desvirtúa las culpas que se pretendieron adjudicar al Consorcio frente a la decisión de la terminación laboral, entonces, tampoco era el Consorcio el llamado a establecer que empleado debía ser desvinculado, más aun si se tiene en cuenta que del documento denominado “14.4.- Oficio Consorcio Guacheneque – MA” aunque cita el nombre del actor, existe disimilitud frente a la presunta placa del rodante operado por éste, pues en la carta de terminación se anuncia como placa del vehículo retirado “FNT-122” y de éste documento se indica que la placa es “EMR-619”.

Tampoco se establece claramente la causa de la terminación del contrato si se tiene en cuenta el contenido del contrato primigenio respecto de la

¹⁵ Ver documento denominado “14.3.- Contrato de Trabajo Iván Pinto – MA”

¹⁶ Cláusula 6.

duración y objeto contractual, que resultan ser bien distantes de las comunicadas por el empleador en su escrito de terminación del contrato; todas estas razones que llevan a establecer sin asomo de duda que, aunque el presente amparo deba ser concedido de manera **transitoria**, aún el actor se ve obligado a acudir a la jurisdicción ordinaria y frente al Juez natural, determinar la suerte del contrato, so pena de que el amparo constitucional pierda sus efectos.

5.2.- Hasta acá es claro que deben ampararse sus derechos “*al mínimo vital, la seguridad social y de las personas en estado de prejubilación*”, de manera transitoria, sin que lo mismo suceda respecto de los derechos a la “*dignidad humana, salud, protección especial del adulto mayor*”, esto por la simple razón que, no existe prueba de un actual estado de debilidad manifiesta y grave por su estado de salud, al respecto véase que la única patología que le fue diagnosticada es “*dermatitis seborreica*”, no acredito la existencia de un presunto hijo menor de edad, tampoco existe evidencia de la patología que se endilga a su esposa, y el actor no tiene la edad para catalogarse como adulto mayor¹⁷; sin que ninguno de estos aspectos infiera directamente en el probado aforamiento especial de la estabilidad laboral forzada de personas próximas a pensionarse.

Sea esta la oportunidad para aclarar que pese a que no existe prueba de ningún otro aforamiento especial “*padre cabeza de familia, estado de salud grave que lo pongan indefensión o aminoramiento*” y demás situaciones planteadas por la accionada, si se constata su estatus pensional y la afectación a su mínimo vital, sin que con ello pretenda desconocerse la existencia de las vías ordinarias dispuesta por el legislador para debatir de fondo el asunto, siendo éstas las razones por las cuales el cubrimiento del amparo constitucional, queda limitado a la comparecencia del actor ante el Juez Natural, tal como se especificará en el acápite resolutivo.

Máxime si se tiene en cuenta que desde el 5 de junio de 2020 se hizo público el contenido del Acuerdo PCSJ20-11567 en el cual se informó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales y administrativos en todo el país desde el 1 de julio de 2020, además, se habilitaron y se informaron todos los medios electrónicos para realizar la presentación y reparto de las demandas, que aún a la fecha y pese al cierre preventivo de la mayoría de edificios judiciales ubicados en el centro de la ciudad desde el 16 al 31 de julio de la corriente anualidad,

¹⁷ Inicia a los 60 años.

siguen siendo adjudicadas a los distintos Despachos de la ciudad mediante el correo institucional, es obligación del actor, hacer uso de los mecanismos idóneos, so pena de que ante su inacción, esta decisión pierda sus efectos.

Consecuencia de ello, la acción constitucional propuesta debe ser concedida transitoriamente y así se reflejará en el acápite decisorio.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Antes Juzgado 73 Civil Municipal), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER TRANSITORIAMENTE la tutela a los derechos fundamentales *"al mínimo vital, la seguridad social y de las personas en estado de prejubilación"* del ciudadano JOSÉ IVÁN PINTO DÍAZ.

Segundo: ORDENAR al accionado MÁQUINAS AMARILLAS S.A.S., que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, VINCULE Y REINTEGRE al señor JOSÉ IVÁN PINTO DÍAZ, al cargo que venía desempeñando al momento de su despido, o en su defecto, en un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las que desempeñaba hasta su desvinculación.

Tercero: ORDENAR al accionado MÁQUINAS AMARILLAS S.A.S., cancelar las compensaciones y prestaciones sociales causadas, que no hayan sido pagadas, desde el momento en que el trabajador fue desvinculado de sus labores hasta cuando se haga efectivo su reintegro, a efecto de mantener su estado en el Sistema General de Seguridad Social y/o reactivarlo en caso de que haya sido suspendido.

Cuarto: ADVERTIR al señor JOSÉ IVÁN PINTO DÍAZ, **que de no interponer la acción laboral de reintegro dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, cesarán todos los efectos dispuestos en los numerales anteriores.**

Quinto: DENEGAR el amparo constitucional solicitado respecto de los derechos a la “*dignidad humana, salud, protección especial del adulto mayor*”, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: NOTIFICAR el presente fallo a las partes interesadas en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo: En caso de no ser impugnado el presente fallo envíese el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



18

Amb

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46d55a4389c8c2b0a0c6714b5dd2fd123295f4962c4dd0
78925ca926c1cbf6c4**

Documento generado en 21/08/2020 06:59:57 p.m.

¹⁸ Acuerdos PCSJ20-11526, PCSJ20-11521, PCSJ20-115517, PCSJ20-11518 y PCSJ20-11519